

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**

Magistrado Ponente

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)  
Aprobado según Acta No. 266

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **RAMIRO MONCADA CAMACHO**, contra el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de San Vicente de Chucurí, Santander, y el **JUZGADO 3º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad, vinculándose al contradictorio al **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 5** “Capitán José Antonio Galán” de Socorro, Santander, por la presunta vulneración al debido proceso.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Relata el actor que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, Santander, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2001, lo condenó a 29 años de prisión por el punible de homicidio, el cual, en su criterio, nunca cometió.

Advierte que fue capturado en el mes de julio del 2017, cuando se disponía a trasladarse de la República Bolivariana de Venezuela a Colombia, encontrándose en la actualidad privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de esta ciudad.

Alega que fue condenado por hechos ocurridos el 19 de abril de 1997, aun cuando prestó servicio militar en el Batallón de Artillería No. 5 “Comandante José Antonio Galán” de Socorro, Santander, en el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 1996 al 09 de julio de 1997.

Por lo expuesto, solicitó la protección de derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene su libertad inmediata.

## **SUJETOS DE LA ACCIÓN**

La acción de amparo constitucional la interpone **RAMIRO MONCADA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.448.520, quien recibe notificaciones en la Torre 1A del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta.

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de San Vicente de Chucurí, Santander, y el **JUZGADO 3º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad, vinculándose al contradictorio al **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 5** “Capitán José Antonio Galán” de Socorro, Santander, trámite que se extendió a las partes e intervinientes que actuaron al interior del proceso que se cuestiona, quienes reciben notificaciones en sus respectivos despachos.

### **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela, toda vez que el accionante no anexó elemento probatorio alguno. En lo demás, mediante auto de sustanciación del 31 de mayo de 2018, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en la demanda de tutela, obteniéndose las respuestas que veremos a continuación:

-. El titular del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de San Vicente de Chucurí, Santander, informó que el extinto Juzgado Promiscuo del Circuito tramitó el proceso seguido bajo radicado No. 2001-00055-00, seguido en contra de Ramiro Moncada Camacho por los punibles de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y por ilegal de armas.

En virtud a ello, la fiscalía el 08 de mayo de 1997, inició la investigación previa y, el 21 de mayo de 1998, dispuso la

apertura de la instrucción dentro del proceso en mención; no obstante, la fiscalía delegada ante aquel circuito el 05 de agosto de 1999, decretó la nulidad del auto de apertura de instrucción, decretando la suspensión de la actuación, la cual, fue reabierta el 22 de septiembre de 2000.

El 06 de marzo de 2001, se emplazó por edicto al señor Ramiro Moncada Camacho. El 15 de marzo del mismo año, fue declarado persona ausente, y con posterioridad le fue impuesta medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva.

El 27 de agosto de 2001, el extinto Juzgado Promiscuo del Circuito avocó conocimiento de la causa, y al día siguiente, corrió traslado del artículo 400 de la Ley 600/00, dejando el expediente en la secretaría del despacho a disposición de la partes.

El 26 de octubre del mismo año se llevó a cabo la audiencia preparatoria, mientras que el 23 de noviembre de la misma anualidad, se realizó la audiencia pública, quedando el proceso pendiente para su respectiva sentencia.

El 13 de diciembre de 2001, fue proferida sentencia condenatoria en contra del accionante, condenándolo a 29 años de prisión por los delitos ya referidos, ordenando librar la correspondiente orden de captura, decisión contra la cual no fue interpuesto recurso alguno, la cual fue ejecutoriada el 16 de enero de 2002.



## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 del 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Jurídico**

Resáltese en primer lugar, que la acción es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la constitución política; esta acción fue implementada por el constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

### **3. Problema Jurídico**

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la procedencia de la acción constitucional aquí ejercida, toda vez que va dirigida a atacar un trámite judicial ya en firme, pues ante las presuntas irregularidades incurridas al interior del proceso adelantado en contra del actor por los punibles de homicidio agravado en

concurso con hurto calificado y por ilegal de armas, solicita que se ordene su libertad inmediata.

#### **4. Caso Concreto**

Antes de entrar a resolver lo que en derecho corresponda pertinente se hace resaltar que, aun cuando el despacho del Magistrado Ponente realizó ingentes esfuerzos con el propósito de lograr la ubicación y remisión del expediente seguido en contra del actor, tal situación no fue posible.

En el presente asunto, en síntesis acusa **RAMIRO MONCADA CAMACHO** que al interior del proceso penal seguido en su contra por los punibles de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y por ilegal de armas, presuntamente se incurrió en algunas irregularidades vulneradoras del debido proceso. Por ello, solicitó que a través del presente mecanismo constitucional, se ordene su libertad inmediata.

Pues bien, la doctrina constitucional ha sido clara y enfática al indicar que, cuando se trata de providencias o trámites judiciales ya fenecidos, la acción de tutela sólo resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general, la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios instituidos en el ordenamiento jurídico.

La procedencia excepcional de la tutela contra providencias o trámites judiciales ya fenecidos, acorde con la

jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, exige ciertos requisitos, unos genéricos y otros específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

Son requisitos generales de procedencia: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico<sup>2</sup>; (ii) defecto procedimental absoluto<sup>3</sup>; (iii) defecto fáctico<sup>4</sup>; (iv) defecto material o sustantivo<sup>5</sup>; (v) error inducido<sup>6</sup>; (vi) decisión sin motivación<sup>7</sup>; (vii) desconocimiento del precedente<sup>8</sup> y (viii) violación directa de la Constitución.

La procedencia del amparo constitucional contra una providencia judicial -tanto autos como sentencias (T-343/12)-

<sup>1</sup> C. Const., sent. C-590/05. En esta sentencia, la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.

<sup>2</sup> “que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

<sup>3</sup> “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

<sup>4</sup> “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

<sup>5</sup> “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

<sup>6</sup> “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

<sup>7</sup> “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

<sup>8</sup> “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.



se habilita, únicamente, cuando haya superado el filtro de verificación de los requisitos generales y se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

Sobre el particular, observa la Sala que la demanda constitucional aquí ejercida, carece de los requisitos de procedibilidad descritos en el acápite precedente, ya que si bien la solicitud de amparo tiene la relevancia constitucional exigida por la jurisprudencia, en el presente asunto **no** se acreditó que se hubiesen agotado los medios ordinarios y extraordinarios que el interesado tuvo a su alcance -a través de su apoderado judicial-, con el propósito de recurrir la providencia judicial aquí atacada.

Por tanto, no puede ahora alegarse una presunta vulneración del derecho fundamental del accionante cuando, al interior del proceso penal seguido en su contra por la comisión de los punibles de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y por ilegal de armas, no se agotaron los mecanismos con los que contaba su defensor para atacar las presuntas irregularidades contrarias a sus intereses.

Ahora, si en gracia de discusión la presente queja constitucional fuese excepcionalmente procedente, la misma no estaría llamada a prosperar, toda vez que el accionante no informó ni acreditó con elemento de prueba alguno, qué actuaciones al interior del proceso penal adelantado en su contra por los punibles descritos en precedencia, fue vulneradora del debido proceso y constitutiva de una vía de hecho.

Recuérdese muy bien que referente a la carga de la prueba, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2015, sostuvo que en materia de tutela, afirmando el principio “*onus probandi incumbit actori*” que rige la materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Además, de la sucinta información suministrada por el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chururí, Santander, se conoció que en contra de Ramiro Moncada Camacho se adelantó el proceso penal bajo radicado No. 2001-00055-00, por los punibles de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y por ilegal de armas, llevándose a cabo en debida forma todas y cada una de las etapas procesales que conformaron la actuación por medio de la cual resultó condenado.

Ahora, el hecho de que la actuación penal seguida en contra del actor se haya adelantado con la declaratoria de persona ausente, tal situación, *per se*, no es vulneradora del debido proceso ni constitutiva de una vía de hecho; pues contrario a ello, encuentra la Sala que la misma goza de la presunción de acierto, legalidad y constitucionalidad.

Resta agregar que, el reproche expuesto por el actor tendiente a que desconocía la actuación adelantada en su contra por los punibles descritos en precedencia, deberá relacionarlo, si a bien lo considera, al interior de la acción de

revisión a la cual podría eventualmente acudir de ser procedente.

Ante el panorama expuesto, improcedente resulta para la Sala que el accionante alegue vulneración a garantías fundamentales constitutivas de una vía de hecho, toda vez que al interior del libelo demandatorio, no acreditó con elemento de prueba alguna con qué acción u omisión del ente investigador o del juzgado fallador se incurrió en la presunta vulneración con la ligera fundamenta el mecanismo de amparo objeto de estudio.

Bajo estas premisas, improcedente resulta para la Sala la acción de tutela promovida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

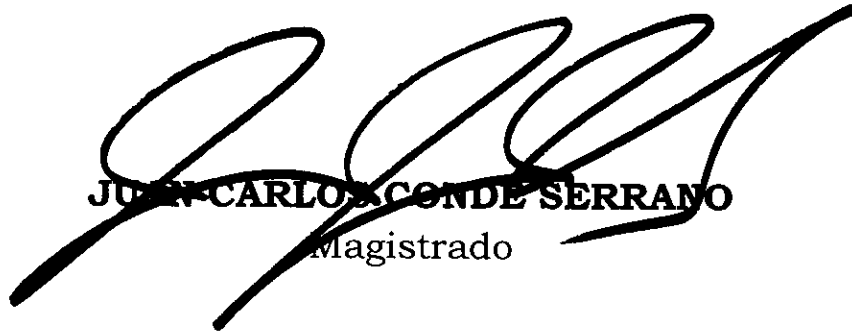
## **R E S U E L V E**

**Primero:** **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **RAMIRO MONCADA CAMACHO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

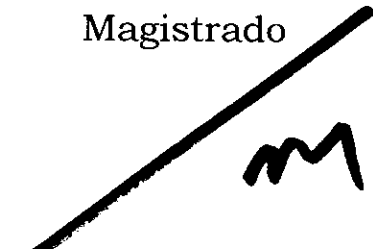
**Tercero:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

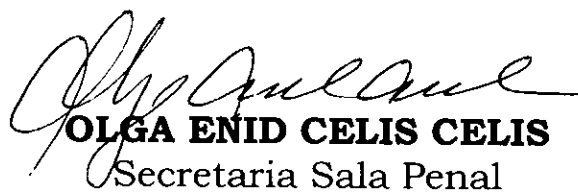


**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado

*Resuís*  
**LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA**  
Magistrado



**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado



**OLGA ENID CELIS CELIS**  
Secretaria Sala Penal